

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0005637

### Procedimiento Ordinario 105/2017

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

CONTRATACION. (CONTRATO DE OBRA PÚBLICA- INTERESES DEMORA).

### SENTENCIA Nº 33/2019.

En Madrid a trece de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento ordinario 105/2017, seguidos a instancia de la entidad mercantil [REDACTED] representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED], sobre contratación administrativa, (Contrato de obra - intereses demora) en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** Que con fecha 27 de marzo de 2017 se interpuso recurso contencioso administrativo por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, y contra el silencio administrativo de tal administración ante la reclamación efectuada en fecha 7 de febrero de 2017, y de conformidad con las facturas aportadas por “la obra de consolidación del edificio sito en la [REDACTED]”, e importe de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (132.711, 96 EUROS), y la cuantía de CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS CON TRES CENTIMOS (4.606,03 EUROS) en concepto de intereses de demora, sin perjuicio de los que se devenguen hasta el día que se satisfaga el importe del principal pendiente de las facturas. Mediante otrosi digo solicita como media cautelar el pago inmediato de la deuda de conformidad con el artículo 217 de Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Mediante decreto de fecha 28 de marzo de 2017 se admite a trámite la demanda interpuesta por la entidad mercantil [REDACTED] contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se tiene por personado/da y parte a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] se acuerda su tramitación por las normas del procedimiento ordinario, reclamándose el



escrito en el que reconoce íntegramente la reclamación de la parte actora en su demanda habiendo procedido al abono de la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (132.711, 96 EUROS) y la de CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS CON TRES CENTIMOS (4.606,03 EUROS) en concepto de intereses hasta el día 7 de febrero de 2017, y suplica que se dicte auto por el que se declare terminado el procedimiento y se ordene el archivo del recurso.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 5 de septiembre de 2017 se tiene presentado el escrito de el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid y se da traslado a las partes por el plazo común de cinco días a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga sobre la terminación del proceso por satisfacción extraprocésal.

El 12 de septiembre de 2017 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación presenta escrito en que suplica sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte y en cuanto la condena de los intereses de demora calculados hasta el día del abono del principal y la condena a las costas procesales.

El 13 de septiembre de 2017 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] presenta escrito en el que se opone a la extinción del proceso por tratarse de un fraude de ley y reconviene y pretende impedir el cobro por defectos de obra.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de septiembre de 2017 se tiene por recibidos los escritos presentados por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] y por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], quedando las actuaciones a disposición de SS<sup>a</sup> para resolver.

Mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2017 y en cuanto a la pretensión deducida por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] ago en nombre y representación de [REDACTED] y en cuanto a la desestimación presunta de reclamación extrajudicial, se acuerda que no ha lugar a la admisión y se indica la interposición del correspondiente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda.

El 28 de noviembre de 2017 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de Don/Doña [REDACTED]



presenta escrito en el que solicita la acumulación a estos autos el procedimiento ordinario 416/2017 que se tramita ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 30 de noviembre de 2017 se tiene por presentado el escrito de el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación y se da traslado a las demás partes por el plazo común de cinco días para que aleguen lo que a su derecho conviniera sobre la acumulación pretendida del procedimiento ordinario 416/2017 que se tramita ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid.

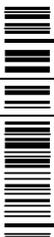
El 12 de diciembre de 2017 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] presenta escrito en el que se opone a la acumulación pretendida.

Mediante auto de fecha 8 de enero de 2018 se acuerda que no ha lugar a tener por terminado el procedimiento por satisfacción extraprocésal al no haber sido satisfechas a totalidad de las pretensiones de la recurrente, debiendo continuar la tramitación del procedimiento únicamente en cuanto a la reclamación de los intereses devengados desde el 8 de febrero de 2017 hasta el completo pago del principal reclamado.

Mediante auto de fecha 9 de enero de 2018 se deniega la acumulación del procedimiento ordinario 416/2017 que se tramita ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid a este procedimiento.

El 17 de enero de 2018 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de enero de 2018 en los términos referidos y la revocación del auto procediendo la consecución del procedimiento en cuanto a los intereses devengados y a las costas del procedimiento. Mediante diligencia de ordenación de fecha 19 de enero de 2018 se tiene por interpuesto el recurso de reposición y se acuerda dar traslado al resto de partes personadas para que en el plazo común de cinco días puedan impugnarlo. Mediante diligencia de ordenación de fecha 2 de febrero de 2018 se tiene por precluido el trámite conferido para la impugnación del recurso de reposición sin perjuicio de la rehabilitación del plazo de conformidad con el artículo 128 de la LJCA, y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra el auto de 9 de enero de 2018, se acuerda su comunicación al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid. Mediante diligencia de 8 de febrero de 2018, quedan las actuaciones a disposición de SS<sup>a</sup> para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 8 de enero de 2018. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018 se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación en los términos referidos.

Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2018 se acuerda dar traslado a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación para que en el plazo de veinte días conteste a la demanda, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales.



El 25 de marzo de 2018 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación presenta escrito suplicando se les tenga por desistidos-apartados por carencia de objeto procesal, sin pronunciamiento en costas.

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2018 se acuerda tener por apartado a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación de estas actuaciones, acordándose la continuación de la tramitación de la actuaciones respecto de las demás partes.

El 16 de abril de 2018 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en su representación presenta escrito en el que solicita que se fijen los intereses de demora en la cantidad de DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS EUROS CON VEINTICINCO CENTIMOS (10.486,25 EUROS), y habiéndose abonado la cantidad de 4.606,03 euros, solicita que se siga adelante el procedimiento en la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (5.880,22 EUROS), diferencia entre los intereses devengados y los abonados.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 17 de abril de 2018 se da traslado por el plazo de diez días al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid para que se efectúen las alegaciones que se estimen pertinentes en cuanto a la liquidación de intereses presentada por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su representación. Habiendo transcurrido el plazo conferido al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, mediante diligencia de ordenación de fecha 24 de mayo de 2018, se declara precluido el trámite conferido, sin perjuicio de la rehabilitación del plazo de conformidad con el artículo 128 de la LJCA.

Mediante decreto de fecha 21 de junio de 2018 se fija la cuantía del recurso en la de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (5.880,22 EUROS).

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 se 11 de julio de 2017 se acuerda recibir el procedimiento a prueba, se admite la propuesta por la actora en cuanto a la documental por aportada y el expediente administrativo, y siendo esta la única prueba admitida, se acuerda que no resulta necesario la apertura del periodo de práctica, y se concede a la parte actora el plazo de 10 días para que presente escrito de conclusiones.

El 21 de septiembre de 2018 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil [REDACTED] [REDACTED] presenta escrito de conclusiones en el que después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación suplica que se dicte sentencia en la que se condene al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid al pago ed la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (5.880,22 EUROS), en concepto de intereses devengados desde el 8 de febrero de 2017 hasta el completo pago del principal reclamado y la costas procesales.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 24 de septiembre de 2018 se da traslado a la administración demandada pata que en el plazo de diez días presente escrito de conclusiones.



El el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED] en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid presenta sus conclusiones y suplica que tenga por evacuado el trámite de conclusiones.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de octubre de 2018 se tiene por formuladas las conclusiones por la demandada y se acuerda dar cuenta a SS<sup>a</sup> a los efectos previstos en el artículo 64.4 de la LJCA.

Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2019 se declaran los autos conclusos para sentencia para cuando por turno corresponda.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnaba por el/la recurrente silencio administrativo de tal administración ante la reclamación efectuada en fecha 7 de febrero de 2017, y de conformidad con las facturas aportadas por “la obra de consolidación del edificio sito en la [REDACTED]”, e importe de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (132.711, 96 EUROS), y la cuantía de CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS CON TRES CENTIMOS (4.606,03 EUROS) en concepto de intereses de demora, sin perjuicio de los que se devenguen hasta el día que se satisfaga el importe del principal pendiente de las facturas. Se pretende sentencia en la que se condena al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid al pago de la cuantía de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (5.880,22 EUROS), correspondiente a los intereses devengados desde el 8 de febrero de 2017 hasta el completo pago del principal reclamado, y las costas del procedimiento.

Por la entidad pública recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, se pretende sentencia sin imposición de costas.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, y no habiendo se controvertido por el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid la liquidación presentada de los intereses devengados desde el 8 de febrero de 2017 hasta el pago del principal en la cuantía de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (5.880,22 EUROS), procede reputarla como no controvertida y por ello por aprobada en esta resolución, y por ello solo procede determinar cómo cuestión controvertida el pronunciamiento referente a las costas.

**SEGUNDO.-** La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una



resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio ). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre ). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescindiera de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril ). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribía aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre ). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993 ). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y

sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

**El órgano judicial** sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá **la incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

En **el proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones.

**TERCERO.-** La "mora solvendi" de la Administración, a efectos del abono del interés legal, está prevista en **el artículo 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público** (aplicable para aquellos contratos/facturas emitidas con posterioridad al 30 de abril de 2.009) (Ley 30/2007, 30 octubre, derogada por el apartado 1 de la disposición derogatoria única del R.D. Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público («B.O.E.» 16 noviembre), el 16 de diciembre de 2011), señala que "la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, **los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre**, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación." Por consiguiente, el retraso no justificado de la Administración demandada en el pago de los suministros origina la disconformidad a derecho de la resolución que deniega el pago de los intereses de demora,

siendo procedente reconocer el derecho de la actora a que la Administración demandada le abone los intereses devengados en los términos previstos en el artículo 200.4 de la LCA. Para el cálculo de los intereses procede aplicar lo previsto en el artículo 7.2 de la referida Ley 3/2004, en cuanto que en su Disposición Transitoria Única de la Ley 3/2004 establece en su último inciso: **"Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2.002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su artículo 7. No obstante, en cuanto a la nulidad de las cláusulas pactadas por las causas establecidas en su artículo 9, la presente Ley será aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor."** Este inciso confirma la regla de que la Ley es aplicable a toda la contratación habida a partir del 8 de agosto de 2.002, con la única excepción de la nulidad de las cláusulas a que se refiere el artículo 9. Por lo que: **"El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales."**

**El devengo de los intereses legales opera desde el transcurso de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo antes citado de la Ley, sin que para ello se exija la previa intimación.** Además sobre esta cuestión el Tribunal Supremo, en sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1992 , 28 de septiembre de 1993 , 18 de enero de 1995 , 6 de marzo de 1995 , 1 de abril de 1996 y 24 de abril de 1996 , entre otras, y con relación a contratos sujetos a la LCE que si exigía la intimación ya había señalado que: **"El pago de intereses se produce una vez vencido en el período de franquicia del que se beneficia la Administración, ope legis, y no desde la intimación que se convierte tan sólo en un requisito formal, y ello por aplicación de la regla "dies interpellat pro homine" a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1.100 del Código Civil, por lo que, aunque la intimación sea posterior al transcurso de estos plazos, el devengo de intereses se produce ya desde el día siguiente a ese transcurso... Es por ello por lo que el "dies a quo" a partir del cual la Administración incurre en morosidad, con la ineludible consecuencia del abono de intereses, es el día siguiente al de la expiración del plazo que para abonar sus deudas tiene establecida la ley en cada caso"** (STS de 20 de junio de 1990, 25 de febrero de 1991, 5 de marzo de 1992, 20 de octubre y 18 de noviembre de 1993 y 6 de marzo de 1995). La literalidad del precepto mencionado y la doctrina jurisprudencial referida obligan a estimar la reclamación de intereses, y si bien el plazo que hay que respetar es el de **dos meses a partir de la fecha de las facturas hasta el día del efectivo cobro de cada una de las facturas, tal y como realiza el recurrente.** Se pronunciado al respecto el Tribunal Constitucional y puede concluirse que en el pago de facturas en el contrato de suministro se devengan intereses desde el día siguiente en que termina el plazo de dos meses desde la fecha de emisión de las mismas y hasta el día de la recepción de la orden de pago por transferencia de la entidad financiera a la que se ordena su realización.

**El devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido se produce en el mismo momento de la entrega del bien, cualquiera que sea la fecha del pago de la factura, es la empresa suministradora quien debe adelantar a la Hacienda Pública el importe del**



**impuesto; si a tal premisa se une la naturaleza resarcitoria de los intereses de demora, no puede negarse que deben de computarse.** La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15 de septiembre del año 2006, dictada en el Recurso número 282/2003, abordó la cuestión de la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora de las certificaciones de obra, en los siguientes términos que reproducimos:

" Tercero.- Una vez más hay que señalar que cuando del abono de intereses de demora por el pago tardío de certificaciones se trata, la cuestión de la inclusión en la base de cálculo de tales intereses del importe del IVA que corresponde a cada certificación, no es un problema de naturaleza tributaria sino estrictamente contractual, porque la inclusión o no de dicho importe en esa base de cálculo nada tiene que ver ni con las relaciones entre el contratista-sujeto pasivo con la Hacienda Pública, toda vez que éste ha de ingresar el IVA a la Hacienda Pública y si no lo hace su responsabilidad será con la Hacienda y nadie más, y de otra parte el referido contratista sujeto pasivo del IVA deberá repercutirlo separadamente en factura a la Administración contratante, y si ésta última considera que no tiene que soportar la repercusión del impuesto, esa discrepancia tiene que ventilarse en la vía económica administrativa ( artículo 88.seis de la Ley 37/1992, del IVA ), al igual que el contratista- sujeto pasivo deberá ventilar en esa vía económica administrativa las diferencias con la Administración tributaria en relación a la cuota por IVA que tiene que ingresar, tales como la procedencia del ingreso, su importe y el tiempo en que tiene que hacerlo, cuestión esta última que normalmente gira en torno al devengo del IVA correspondiente a cada certificación.

Decíamos que el problema es contractual porque de lo que se trata con la inclusión o no del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora derivados del pago tardío de las certificaciones, es de indemnizar los perjuicios que realmente haya sufrido el contratista por ese pago retrasado de las certificaciones, de forma que la procedencia de la inclusión del IVA en la base de cálculo tan citada está condicionada a la acreditación por quien pretende esa inclusión, el contratista, de que realmente ha sufrido un perjuicio por esa pago retrasado.

No hay duda de que en lo que se refiere el importe neto de cada una de las certificaciones de obra, es decir a lo adeudado al contratista por la obra que comprende cada certificación, el pago tardío de aquellas le origina un perjuicio que no necesita otra demostración que la de la realidad del retraso en el pago, y ello porque el importe neto de la certificación es un derecho que tiene el contratista frente a la Administración contratante o, si se quiere, que el contratista es el acreedor de ese importe neto, de ese "precio" que le es debido por la Administración como contraprestación de la obra que realiza para aquélla y que se comprende en cada certificación, y en esa condición de acreedor tiene derecho a cobrarlo en el momento que marca la LCAP, de lo que se sigue que si no se le paga en ese momento, se ve indudablemente perjudicado en la medida en que se ve privado de unas cantidades que le pertenecen a él y de las que no dispone durante el tiempo en que se retrasa su pago.

**Ahora bien, cuando se trata del IVA correspondiente a cada certificación, la cuestión del perjuicio es diferente a la del importe neto de la certificación en cuestión, porque aquí el contratista a diferencia de aquel "precio", no es acreedor del IVA, la cantidad que corresponde al IVA no le pertenece a él sino a la Hacienda Pública, lo que ocurre es que por el peculiar mecanismo del impuesto el IVA se repercute por el contratista a la Administración dueña de la**

obra, pero quien tiene la obligación de ingresar ese IVA a la Hacienda Pública es el contratista y no el sujeto repercutido. De esta manera, no perteneciendo el importe del IVA de cada certificación al contratista, el pago tardío de tales certificaciones solo le originará un perjuicio real y efectivo si a pesar de que tales certificaciones no se le abonan en el momento oportuno por la Administración contratante, si a pesar de lo anterior decíamos, el contratista se ve obligado a adelantar de su propio patrimonio el importe de ese IVA, ingresándolo en la Hacienda Pública para evitar que ésta le cobre intereses de demora por el ingreso tardío del impuesto que como sujeto pasivo está obligado a realizar, de forma pues que solo si ese adelanto del IVA tiene lugar a cargo del patrimonio del contratista, cabrá hablar de que éste ha sufrido un perjuicio real y actual, que consiste precisamente en que aquel se ve obligado a pagar con dinero propio la cuota del IVA de cada certificación, montante el anterior que si la certificación se hubiera pagado en plazo, habría recibido del sujeto repercutido, es decir de la Administración.

De lo anterior se sigue por tanto que si el IVA no se adelanta por el contratista a la Hacienda Pública, ni ésta le reclama a aquel el importe del impuesto, no se puede hablar de perjuicio en lo relativo al IVA aunque las certificaciones se paguen con retraso por la Administración, y ello porque el contratista no ostenta un derecho sobre la cuota del IVA, porque esa cuota no le pertenece a él sino a la Hacienda, de manera que la inclusión del IVA en la base de cálculo de los intereses de demora que nacen del pago tardío de las certificaciones, solo procederá si el contratista demuestra que ha ingresado el IVA correspondiente a cada certificación en la Administración tributaria con cargo a sus fondos y con anterioridad al pago de cada una de las certificaciones de obra por la Administración contratante, pago éste que comprende el principal de la certificación más el IVA, siendo carga de quien reclama el perjuicio derivado de ese adelanto del IVA, la de acreditar su producción esto es, demostrar el contratista que ha ingresado en la Administración tributaria la cuota del IVA correspondiente a cada certificación con cargo a su patrimonio propio, demostración que no ofrece ninguna dificultad para cualquier sujeto pasivo del IVA."

Debo traer a colación por ser de fecha más reciente la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 marzo 2015:

“Cuestión distinta es la referida al IVA, respecto del que la administración demandada señala que no procede su inclusión. A estos efectos entendemos, siguiendo lo que ya hemos afirmado en similares circunstancias ( SAN de fecha 25-4-2014, recurso 374/2012; SAN de fecha 17-2-2014, recurso 1094/2011; y de fecha 9-12-2013, recurso 1071/2011), que el importe del IVA sólo puede generar intereses si dicho importe hubiera sido abonado con anterioridad al efectivo cobro pues, caso contrario, la parte no puede sostener que el abono del referido impuesto le haya supuesto perjuicio de ningún tipo ( Tribunal Supremo, Sentencia de 12 de julio de 2004, rec. 8082/2009). En el presente caso, la parte no acredita su abono y el referido impuesto está incluido en las cantidades que se citan en la reclamación en vía administrativa y la parte sostiene la procedencia de su inclusión, pero la documentación que aporta en apoyo de dicha tesis no justifica, en forma alguna que el IVA haya sido efectivamente abonado a la administración”

En cuanto al anatocismo, esto es, el interés legal de los intereses de demora devengados desde la interpelación judicial hasta su completo pago y ello en aplicación del artículo 1109 del Código Civil así por la doctrina sentada en cuanto a que tal instituto, requiere inexcusablemente de una deuda líquida, lo que sucede cuando la cantidad sobre la que se deben calcular los intereses de demora está perfectamente cuantificada pudiendo calcular estos a través de una simple operación aritmética, y todo ello de conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de marzo de 2008 que refiere que “en esta cuestión la Jurisprudencia de la Sala es constante y uniforme en que para que puedan exigirse intereses es preciso que los mismos se exijan y calculen sobre cantidad líquida”.

**CUARTO.-** En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la

carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (“semper necesitas probandi incumbit illi qui agit”) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.

**QUINTO.-** A la vista de que no se ha controvertido por la administración en este

procedimiento iniciado el 23 de marzo de 2017, ni el impago del principal en la cuantía de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (132.711, 96 EUROS), ni el pago de los intereses reclamados en la demanda en la cuantía de CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS CON TRES CENTIMOS (4.606,03 EUROS), ni que se adeuda a fecha de la presentación de las conclusiones, el 11 de octubre de 2018, es decir, más de 18 meses después, la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (5.880,22 EUROS), lo único que procede, y siendo por tanto estimada la pretensión de la parte, en esta sentencia solo procede determina el pronunciamiento referente a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, y procede su imposición al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, no existiendo ninguna duda de hecho ni de derecho que determine otro pronunciamiento, ya que lo cierto es que no se ha dado ningún fundamento ni factico ni jurídico por la administración que hubiera podido justificar de algún modo no ya el pago del principal abonado una vez iniciado el procedimiento judicial sino porque no se ha abonado a día de hoy la cuantía de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (5.880,22 EUROS), que tampoco se ha controvertido. No ya la interposición del recurso contencioso administrativo, sino el mantenimiento del mismo hasta el dictado de la presente sentencia determina la imposición de costas a la administración que ni siquiera durante toda la tramitación ha dado fundamento ni factico ni jurídico alguno que le hubiera impedido el pago de lo adeudado y que se le reclamaba por el/la recurrente. Por tanto sin mayor fundamentación procede la imposición de costas a la administración recurrida por su apreciable mala fe y temeridad.

## FALLO

**CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 105/2017**, interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED], representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña [REDACTED], y contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada en fecha 7 de febrero de 2017, y de conformidad con las facturas aportadas por “la obra de consolidación del edificio sito en la [REDACTED] e importe de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMOS (132.711, 96 EUROS), y la cuantía de CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS CON TRES CENTIMOS (4.606,03 EUROS) en concepto de intereses de demora, sin perjuicio de los que se devenguen hasta el día que se satisfaga el importe del principal pendiente de las facturas, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO REVOCAR Y REVOCO EN TODOS SUS EXTREMOS Y TERMINOS**, y a razón y en conformidad con el auto de fecha 8 de enero de 2018, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Excmo. Ayuntamiento de Majadahonda, Madrid, al pago a la entidad mercantil CONSTRUCCIONES ARRIBAS GOZALO S.A a la cuantía de **CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON VEINTIDOS CENTIMOS (5.880,22 EUROS)**, y en concepto de intereses devengados desde el 8 de febrero de 2017 hasta la fecha del completo pago del principal, con imposición de las costas procesales a la administración demandada.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, haciéndose saber a las partes que la presente resolución no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la LRJCA, según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011 (Disposición Transitoria Única), por cuanto que la cuantía del procedimiento no excede de treinta mil euros.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada no podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARÍA DEL MAR COQUE SÁNCHEZ